

para determinar estos casos por medio de una regla general y no haciendo la determinacion para cada uno de los casos que vayan ocurriendo.

No ha pretendido en verdad que el Congreso prescindiera de sus facultades legítimas, así como ha deseado y desea que el Ejecutivo no sea privado de las que le corresponden; pero el C. Presidente teme que la gravedad de las circunstancias que ha creado este asunto llegara á ser un pretexto para la alteracion de la paz; ha temido que lo fuera para el extravío de la opinion pública, y firme en su resolucion de conservar esa paz, que es el deseo inmenso del país y la primera condicion de su existencia y engrandecimiento, no quiere desviarse ni por un instante de la senda que se ha marcado, y en la cual la paz y la libertad son la guía que lo conduce.

Movido por estas consideraciones del mas puro patriotismo; haciendo el acto mas completo de abnegacion en obsequio de la paz, y como la expresion mas determinada de su deseo por conservar la buena armonía entre los Supremos Poderes de la Federacion, sin que esto sirva de un precedente funesto y protestando solemnemente que en su concepto no son materia de acuerdo económico mas que los asuntos que sean *privativos* del Congreso, y los demas que con tal carácter están ya designados por la ley, el C. Presidente ha dispuesto que se cumpla la resolucion del Congreso de 15 del corriente mes, y á este efecto se han librado por esta Secretaría las órdenes convenientes.

El C. Presidente ruega al Congreso y lo conjura para que haciendo por su parte los esfuerzos debidos, se eviten todas las ocasiones que puedan dar lugar á colisiones entre los Poderes Supremos de la Federacion. El C. Presidente apela al patriotismo de los representantes del pueblo para que el vacío que se halla en la constitucion por no establecerse en ella de un modo perfecto y claro cómo deban decidirse las controversias que en algun caso puedan agitarse entre los Poderes Supremos, sea llenado ahora y mientras se hace la reforma constitucional conveniente, con actos de patriotismo y de abnegacion de los funcionarios públicos.

El C. Presidente da el primero el ejemplo de la práctica de tan noble resolucion, y me manda asegurar al Congreso que está convencido de que los ciudadanos representantes del pueblo lo harán tambien por su parte. Así el pueblo mexicano tendrá fé en sus instituciones; así se alejará la terrible perspectiva de la guerra civil que de algunos dias á esta parte viene ennegreciendo nuestro horizonte político.

La resolucion del Congreso queda cumplida, y el C. Presidente con la conciencia tranquila, porque si hace el sacrificio de un derecho que debería defender, este sacrificio es en bien del pueblo.

Sírvanse vdes., señores secretarios, dar cuenta de esta nota al Congreso de la Union.

Independencia y libertad. México, Abril 21 de 1871.—*José María del Castillo Velasco*.—Ciudadanos diputados secretarios del Congreso de la Union.—Presente.

Son copias. México, Octubre 5 de 1871.—*Joaquín M. Escoto*, oficial mayor.

DOCUMENTO NUMERO 4.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION.

SECCION SEGUNDA.

Juzgado de Distrito de México.—En el juicio de amparo promovido por el C. Lic. Ezequiel Montes, en representacion de los miembros del Ayuntamiento de esta ciudad, suspenso por la orden del gobierno del Distrito, de 9 de Junio próximo pasado, se ha pronunciado el fallo siguiente:

México y Julio 21 de 1871.—Visto este juicio de amparo seguido ante este juzgado primero de Distrito, á solicitud del C. Lic. Ezequiel Montes, en representacion de los CC. José María Lozano, Francisco Menocal, F. Morales Medina, Andres A. Quijano, Antonio Robert, José S. Gutierrez, Vidal Castañeda y Nájera, José H. Núñez, Hilarion Frias y Soto, Demetrio Montes de Oca, Teodosio Villagra, H. Aburto, Luis Fernandez Gallardo, Javier Erdozain, A. del Rio, M. A. Mercado, L. Ortiz, Luis Malanco y A. Magaña, todos miembros del Ayuntamiento de esta ciudad, del presente año, y suspenso en el ejercicio de sus funciones por el Gobierno del Distrito, en virtud de la orden de 9 de Junio próximo pasado; vistas las diligencias practicadas, las pruebas presentadas y alegato producidos; y visto el informe rendido por el ciudadano Gobernador, y parecer del ciudadano Promotor, resulta:

Que los ciudadanos representados por el C. Ezequiel Montes, se quejan de que al haber sido suspenso el ayuntamiento, se han violado en sus personas las garantías que otorgan los artículos 20 y 21 de la Constitucion general de la República;

Que el art. 20 previene que en todo juicio criminal el acusado sepa el motivo del procedimiento, que se le tome declaracion preparatoria dentro del término de cuarenta y ocho horas, que se le caree con los testigos y que se le faciliten los datos que necesite para su defensa;

Que el art. 22 establece, que la aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial;

Que segun el tenor de estos artículos y la aplicacion que de ellos hacen los quejosos, es claro que al haberse suspendido al Ayuntamiento, aseguran que se les ha aplicado una pena por una autoridad que no es la judicial, y sin habérseles instruido el juicio correspondiente.

Que por la orden de 9 de Junio se suspendió al Ayuntamiento hasta nueva orden, porque pretendia



falsar el voto público en las elecciones, apoyado el ciudadano Gobernador, al hacerlo, en el art. 9º de la ley de 8 de Mayo de este año, y en el 1º de la ley de 23 de Junio de 1813;

Que si por la orden referida se suspendió al Ayuntamiento, es inconcuso que la pena que se impuso fué á la Corporacion y no á cada uno de sus miembros como individuos particulares, pues en la orden se encuentran las palabras siguientes:

«Se ve en la necesidad de suspender hasta nueva orden al actual Ayuntamiento de México en el ejercicio de sus funciones, llamándose para que lo sustituya al Ayuntamiento anterior;»

Que las facultades que tiene el Gobierno del Distrito para suspender á un Ayuntamiento, son innegables, atendiendo á las disposiciones legales que citó el ciudadano Gobernador que dictó la orden de fecha 9, y á las que se hallan en el informe que rindió el ciudadano que lo sucedió en el cargo de Gobernador;

Que teniendo facultades para decretar la suspension decretada en cuestion, la pena, como se tiene asentado, la sufrió el Ayuntamiento como corporacion, en el ejercicio de sus funciones públicas;

En este caso el Gobierno del Distrito habrá violado las garantías políticas del Ayuntamiento, pero no las individuales de los ciudadanos quejosos, por lo que, tendrá lugar el juicio de responsabilidad, pero no el de amparo;

Estos fundamentos los tuvo presentes la Suprema Corte de Justicia en su ejecutoria de diez y siete de Marzo de este año para no haber amparado al Ayuntamiento de la ciudad de Pachuca, que fué suspendido por el jefe político;

Que el amparo se concede al individuo, al hombre y no á la corporacion, segun el tenor expreso de los artículos 101 y 102 de la constitucion, pues en el primero se lee: «Por leyes ó actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales, y en el segundo: «La sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares;»

Que esto se confirma atendiendo á que los artículos 20 y 21 que se consideran infringidos por la suspension del Ayuntamiento, pertenecen al título 1º, seccion 1ª de la constitucion, que trata exclusivamente de los derechos del hombre y no de la corporacion;

Que si el gobierno del Distrito dictó la suspension sin facultades, habrá lugar, con mas razon, á la responsabilidad; pero no al amparo, de cuyo sentir fué tambien la Suprema Corte de Justicia en la ejecutoria citada;

Que este juzgado no puede estimar las causas de la suspension, porque al pedirse informe al ciudadano Gobernador, este funcionario dijo: que careciendo del expediente que se formó para dictarla, se pidiera informe al ciudadano Juez segundo de distrito por tener él dicho expediente.

Que pedido informe al ciudadano Juez contestó, que la causa se hallaba en sumario; que la suspension del Ayuntamiento subsistia como determinada por él, porque no habia revocado la de 9 de Junio; que si se le pedian constancias se le señalaran, las que daria si la naturaleza y estado de la causa lo permitian;

Que si bien el C. Ezequiel Montes ha entablado el presente juicio, sosteniendo que han sido violadas en los ciudadanos sus representados las garantías que á todo habitante de la República conceden los artículos 20 y 21 de la Constitucion, esto no lo ha justificado, porque la suspension dictada en 9 de Junio fué en contra del Ayuntamiento, y no en contra de cada uno de los quejosos como particulares;

Que esto se confirma como se ha dicho, á la simple lectura de la orden, con el agregado, de que los mencionados quejosos como particulares no ejercian ningunas funciones públicas en las que fueran suspensos, pues única y exclusivamente lo ha sido el Ayuntamiento, que es una corporacion sin que la puedan representar todos los regidores á la vez en lo particular;

Que siendo un hecho de que se sigue ante el ciudadano Juez segundo de distrito el juicio respectivo en contra del Ayuntamiento suspenso, porque pretendia falsar el voto público en las elecciones, no hay duda de que el art. 20 de la Constitucion está cumplimentado y no puede tener aplicacion, y que además, tratándose en ese artículo de las formas de un juicio criminal, el ciudadano Gobernador no era juez de ese ramo, y á los quejosos no les formó causa criminal;

Que por lo mismo la suspension fué una medida preventiva, sin que pueda considerarse como la aplicacion de una pena, propiamente tal, supuesto que no ha habido un acto positivo perjudicial, y se espera el término del juicio que se instruye, por lo que el art. 21 no se puede considerar infringido; y que las razones alegadas por el ciudadano Promotor convencen de que cuando se atacan los derechos políticos, no hay lugar al amparo, el que cita en su apoyo ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia; con

arreglo á lo expuesto, al tenor de los artículos 101 y 102 de la Constitucion general de la República, y al de la ley de 20 de Enero de 1869, fallo:

Que la justicia federal no ampara á los CC. José María Lozano, Francisco Menocal, F. Morales Medina, Andres A. Quijano, Antonio Robert, José J. Gutierrez, Vidal Castañeda y Nájera, José H. Núñez, Hilarion Frias y Soto, Demetrio Montes de Oca, Teodosio Villagra, H. Aburto, Luis Fernandez Gallardo, Javier Erdozain, A. del Rio, M. A. Mercado, L. Portu, Luis Malanco y A. Magaña, en contra de la orden de 9 de Junio próximo pasado, por la que el Gobierno del Distrito suspendió al Ayuntamiento de esta ciudad, de este año, en el ejercicio de sus funciones, porque pretendia falsar el voto público en las elecciones, imponiéndose á los quejosos el mínimo de la multa que asigna la ley citada.

Hágase saber, sáquense copias de esta sentencia para que se publique en el *Diario Oficial y Semanario judicial*, y remítanse estos autos á la Suprema Corte de Justicia.

Así lo mandó y firmó el ciudadano Juez primero de distrito, Lic. José Isaac Sancha.

Doy fé.—*J. I. Sancha.*—*Joaquín Sanchez Gonzalez*, secretario.

Juzgado 1º del Distrito de México.—En el juicio de amparo interpuesto por el C. Lic. Ezequiel Montes, en representacion de los ciudadanos regidores del Ayuntamiento suspenso de esta capital, se halla una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, que á la letra dice:—«México, Julio 29 de 1871.—Visto el juicio de amparo promovido ante el juzgado 1º de Distrito de México, por el C. Lic. Ezequiel Montes, en representacion de los CC. José María Lozano, Francisco Menocal, F. Morales Medina, Andres A. Quijano, Antonio Robert, José J. Gutierrez, Vidal Castañeda y Nájera, José H. Núñez, Hilarion Frias y Soto, Demetrio Montes de Oca, Teodosio Villagra, H. Aburto, Luis Fernandez Gallardo, Javier Erdozain, A. del Rio, M. A. Mercado, L. Portu, Luis Malanco, y A. Magaña, miembros del Ayuntamiento de esta capital, del presente año, contra la orden del Gobierno del Distrito de nueve de Junio último que los suspendió en sus funciones; lo pedido por el ciudadano Promotor fiscal; lo alegado por el Lic. Montes y todo lo demas que se tuvo presente y convino ver: Considerando: 1º, que la orden dictada por el ciudadano Gobernador del Distrito federal en nueve de Junio del corriente año, ha tenido por único y exclusivo objeto suspender al Ayuntamiento de esta capital en el ejercicio de sus funciones y se ha ceñido á impedir que las ejerza; 2º, que esto supuesto ha sido un acto claro y manifiestamente gubernativo; 3º, que conocida esta naturaleza estrictamente gubernativa del acto, no pueden ser aplicables las prescripciones del artículo 29 de la Constitucion federal, porque este habla expresamente de las garantías que deben «observarse en todo juicio criminal,» y los actos gubernativos no son juicios criminales; 4º, que la orden citada de nueve de Junio tiene por fundamento las terminantes prescripciones contenidas en la ley de 24 de Marzo de 1813, en la de 20 de Marzo de 1837 y en la de 21 de Diciembre de 1840; 5º, que si bien esas leyes necesitan de reforma, no es lícito dudar de su vigencia actual, porque está expresamente declarada en la de 12 de Octubre de 1855, y porque su observancia ha sido constante y su aplicacion frecuente; 6º, que reconocida la vigencia y observancia de esas leyes, el Gobernador del Distrito federal tuvo facultades para suspender al Ayuntamiento de esta capital; 7º, que aunque una de esas leyes le impone la obligacion de proceder con acuerdo de la Asamblea departamental, tal aprobacion está sustituida hoy con la del Ejecutivo de la Union, quien la ha dado en el presente caso por el conducto debido que es el Ministerio de Gobernacion; 8º, que aun suponiendo que el Gobernador del Distrito federal hubiera obrado sin facultades, ó hubiera traslimitado las que tiene, tal abuso que seria motivo bastante para exigirle la responsabilidad legal, es absolutamente ineficaz para fundar la procedencia del juicio de amparo, porque este solo tiene lugar cuando se trata de garantías individuales, y la orden reclamada ha recaído sobre la corporacion como tal, y no sobre sus miembros como individuos, teniendo por objeto impedir los actos oficiales de la corporacion y no el ejercicio de derechos de los individuos; 9º, que por lo mismo faltan las dos condiciones mas esenciales para que proceda el juicio de amparo, que son: tratarse de individuos particulares y de violacion en ellos de garantías individuales; 10º, que aunque se ha intentado dar á la suspension del Ayuntamiento el carácter de pena impuesta á sus miembros, tal pretension es notoriamente fundada, porque la exclusion de los individuos no es mas que una consecuencia lógica y necesaria de la suspension de la corporacion; 11º, que el concepto anterior se confirma con el hecho constante en autos de haber sido consignados los regidores á su juez competente; pues esto aclara con evidencia que la suspension del Ayuntamiento fué una medida de estricto orden público, y la conducta de los individuos pasó á ser objeto de un juicio legal de responsabilidad,



al cual corresponde de pleno derecho toda la parte penal. Por tales fundamentos, de conformidad con los artículos 101 y 102 de la Constitución, se reforma el fallo pronunciado por el Juez 1º de Distrito de México, el 12 del corriente mes y año, y se decreta que la justicia de la Unión no ampara ni protege á los CC. José María Lozano, Francisco Menocal, F. Morales Medina, Andres A. Quijano, Antonio Robert, José J. Gutierrez, Vidal Castañeda y Nájera, José H. Núñez, Hilarion Frias y Soto, Demetrio Montes de Oca, Teodosio Villagra, H. Aburto, Luis Fernandez Gallardo, Javier Erdozain, A. del Rio, M. A. Mercado, L. Portu, Luis Malanco y A. Magaña, en contra de la órden de nueve de Junio próximo pasado, por la que el Gobierno del Distrito suspendió al Ayuntamiento de esta ciudad, de este año, en el ejercicio de sus funciones. Devuélvase sus actuaciones al juzgado 1º de Distrito de México, con copia certificada de este fallo, para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el toca. —Así por una mayoría de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que forman el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos; y firmaron:—*S. Lerdo de Tejada*.—*Pedro Ogazon*.—*Juan José de la Garza*.—*José Arteaga*.—*J. M. Lafragua*.—*P. Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*M. Zavala*.—*José García Ramirez*.—*L. Guzman*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Agosto siete de mil ochocientos setenta y uno.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

Lo que tengo el honor de transcribir á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertal. México, Agosto 15 de 1871.—*J. I. Sancha*.—Ciudadano Gobernador del Distrito federal.—Presente.

Es copia. México, Agosto 16 de 1871.—*R. Manterola*, oficial mayor.

Es copia. México, Octubre 5 de 1871.—*J. M. Escoto*, oficial mayor.

## DOCUMENTO NUMERO 5.

## SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

## DE GOBERNACION.

## SECCION PRIMERA.

Ha examinado el Presidente de la República el proyecto de ley relativo á libertad electoral que vdes. se sirvieron remitir á esta Secretaría para los efectos constitucionales, y cree conveniente hacer á dicho proyecto las observaciones que brevemente expondré, para que tomándolas en consideracion el Congreso, resuelva lo conveniente, con la sabiduría que caracteriza sus deliberaciones.

Jamas ha estado en el ánimo del Ejecutivo oponerse á la libertad del sufragio de los ciudadanos mexicanos, ni á disposicion alguna que sirva para garantizarla; ántes por el contrario, ofrece su apoyo leal y eficaz para que la libertad electoral sea una realidad en la República. Confia, ademas, en que los ciudadanos sabrán expresar su voluntad con la noble independencia de hombres libres, y ve con inmensa satisfaccion que el pueblo mexicano ha hecho grandes progresos en las prácticas de la democracia, de lo cual es una prueba patente el interes que lo agita ya al acercarse el período electoral.

Habria deseado el Ejecutivo la adopcion de otra base de reforma electoral diversa de la que sirvió para la formacion del actual proyecto de ley, y que en su concepto, garantizaria con mas eficacia la libertad del sufragio; pero se abstiene de presentarla como una iniciativa, para que no se retarden los efectos de la accion del Congreso respecto del loable objeto que se propone, y reservándose exponer en otra vez sus conceptos acerca de este asunto, se limita ahora á manifestarlos únicamente respecto del proyecto de ley que el Congreso le ha remitido.

Declara el art. 1º que «todos los funcionarios públicos cometen un delito oficial, tolerando ó disimulando la violencia de la fuerza armada, el cohecho ó soborno, el fraude ó los abusos que sus subalternos cometieren contra la libertad electoral en las elecciones de los funcionarios federales.»

Se impone al funcionario público la obligacion de no tolerar, y para cumplirla, tiene que obrar de alguna manera en contra de aquel de sus subalternos que cometiere alguno de los abusos á que se refiere el artículo. ¿Cómo podrá libertarse el funcionario de ser acusado por tomar disposiciones que juzgue necesarias para reprimir tales abusos, si el tomar esas disposiciones puede interpretarse como ingerencia de su parte en los actos electorales y esa ingerencia considerarse como violencia ejercida por el funcio-